



ACTA RESOLUTIVA
No. 60-PLE-CNE-2022

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 8 DE
AGOSTO DE 2022.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0097-M de 8 de agosto de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, da a conocer: “ (...) A la vez de saludarla presento mis disculpas y excusa, por no poder asistir a la Sesión Ordinaria No. 60-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy lunes 8 de agosto de 2022, a las 19h00, debido a la mala conexión de internet que frecuentemente esta presentando el sector donde tengo mi domicilio, en la parroquia Cangahua, Comuna San José. Espero su comprensión, manifiesto mi compromiso de participar siempre que las circunstancias lo permitan”.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 55-PLE-CNE-2022** de jueves 28 de julio de 2022, reinstalada el lunes 1, miércoles 3 y viernes 5 de agosto de 2022; de la sesión ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022** de lunes 1 de agosto de 2022, reinstalada el martes 2 y viernes 5 de agosto de 2022; de la sesión ordinaria **No. 57-PLE-CNE-2022** de martes 2 de agosto de 2022; **No. 58-PLE-CNE-2022** de jueves 4 de agosto de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 59-PLE-CNE-2022** de viernes 5 de agosto de 2022;

- 2° **Conocimiento** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Pablo Mera, en su calidad de Parlamentario Andino Suplente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de la Resolución CNE-DPP-004-01-08-2022 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

- 3° **Conocimiento** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el doctor Carlos Aguinaga A., sobre el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, listas 71; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- 4° **Conocimiento** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en calidad de Adherente y Presidente del Directorio Cantonal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en el cantón Paján, de la provincia de Manabí, en contra de las primarias internas del referido movimiento político.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 55-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de jueves 28 de julio de 2022, reinstalada el lunes 1, miércoles 3 y viernes 5 de agosto de 2022; Acta Resolutiva **No. 56-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de lunes 1 de agosto de 2022, reinstalada el martes 2 y viernes 5 de agosto de 2022; Acta Resolutiva **No. 57-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de martes 2 de agosto de 2022; Acta Resolutiva **No. 58-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de jueves 4 de agosto de 2022; y, el Acta Resolutiva **No. 59-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de viernes 5 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-8-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales (...);”
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; (...);”
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados (...);”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...) Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. (...)*”;

- Que el artículo 3 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Conformación de alianza electoral.** La alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda. La alianza podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Autorización de la Alianza.** La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas.”;
- Que con Resolución No. CNE-DPP-004-01-08-2022 de 01 de agosto de 2022 el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: **“Artículo 1.-** ACOGER el Informe Técnico No. 004-01-08-UTPPPO-CNE 2022, de 01 de agosto de 2022, suscrito por el Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga Director Técnico De Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 2.-** DISPONER que la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha, proceda al registro de la Alianza "Juntos por la gente", LISTAS 18-4-35, con jurisdicción Provincial, integrada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Pichincha, Lista 18, el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Lista 35, para participar en las Elecciones Seccionales; y. Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el sistema informático de inscripción de candidatos; y, como Procurador Común al señor Eduardo Federico Flor Granda con cédula de ciudadanía Nro. 1714123575. (...);
- Que mediante razón de notificación de 02 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señala lo siguiente: “(...) Siento por tal, que la resolución que antecede fue notificada en forma personal al Procurador Común de la Alianza y a la ciudadanía en general, a través de la cartelera de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con fecha 3 de agosto de 2022, el señor Pablo Mera, quien comparece Parlamentario Andino Suplente por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el escrito de impugnación a la Resolución No. CNE-DPP-004-01-08-2022, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0685-M de 05 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Edmo Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el memorando Nro. CNE-DNTPPPP-2022-0749-M de 02 de agosto de 2022, suscrito por el Eco. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director Técnico Provincial de Participación política de Pichincha, con la impugnación presentada por el señor Pablo Mera, Parlamentario Andino Suplente, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: *Reciba un cordial saludo de quienes hacemos el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Por medio de la presente ponemos ante usted el recurso de impugnación aparados en el artículo 239 del código de la democracia, a la resolución RESOLUCION CNE-DPP-004-01-08-2022 en el que en su parte central se aprueba la "Alianza "Juntos por la gente", USTAS 18-4-35, con jurisdicción Provincial, integrada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Pichincha, Lista 18, el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Lista 35, para participar en las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", por cuanto en el régimen orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 estipula que los únicos que permiten aprobar y firmar una alianza es el consejo político nacional como indica el artículo 37 numeral 8, indicándose expresamente en el artículo 42 numeral 16 son atribuciones del coordinador nacional "inscribir y aprobar de acuerdo con la ley, las alianzas y candidaturas a nivel nacional, provincial, delegación del exterior, cantonal y parroquial para su aprobación.*

Al no tener ninguna delegación el coordinador provincial señor Max Hidalgo, la alianza no es válida y carece de legitimidad por cuanto no se ha procesado dicha autorización ante la coordinación nacional.

Pido ante su autoridad que se revise los requisitos para firmar dicha alianza y se proceda con el trámite de la presente impugnación (...)”

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, por los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Mediante Nro. CNE-DNOP-2022-2498-M de 08 de agosto de 2022 señala: *"(...), una vez revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano **Juan Pablo Mera Ushiña**, con cédula de ciudadanía No. **1714477492**, NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.*

Por otro lado, revisada la nómina de la Directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, registrada a la presente fecha, electa el 25 de mayo de 2019 y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-11-7-2019, no consta el nombre del señor Juan Pablo Mera Ushiña, con cédula de identidad No. 1714477492."; por consiguiente, NO cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Mediante razón de notificación de 02 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señala lo siguiente: *"(...) Siento por tal, que la resolución que antecede fue notificada en forma personal al Procurador Común de la Alianza y a la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanía en general, a través de la cartelera de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.”

Así mismo, mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0685-M de 05 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Edmo Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral la impugnación del señor Pablo Mera, quien comparece como Parlamentario Andino Suplente, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 03 de agosto de 2022.

Bajo estas consideraciones, la petición de impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Análisis de la argumentación del accionante.

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: “(...) Al no tener ninguna delegación el coordinador provincial señor Max Hidalgo, la alianza no es válida y carece de legitimidad por cuanto no se ha procesado dicha autorización ante la coordinación nacional.

Pido ante su autoridad que se revise los requisitos para firmar dicha alianza y se proceda con el trámite de la presente impugnación (...).”

Al respecto, el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, que se encuentra registrado en el Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente establece: “**ART. 42.-** Son deberes y atribuciones del Coordinador(a) Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial los siguientes: 16. Inscribir y Aprobar de acuerdo con la Ley, las alianzas y candidaturas a nivel Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial para su aprobación; (...)”

Por otra parte, se observa que el recurso ha sido interpuesto el señor Pablo Mera, quien comparece en calidad de Parlamentario Andino Suplente, señalando además que lo hace a nombre del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; sin embargo, de la revisión realizada al expediente, no se evidencia documentación adjunta con la cual el impugnante sustente dicha comparecencia.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley, así como los

reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral.

De la misma manera, el artículo 244 de la norma *ibídem* determina quienes son considerados sujetos políticos y pueden presentar los recursos contemplados en la Ley.

En virtud de lo dispuesto en las normas legales antes citadas, se encuentran facultados para proponer los recursos en materia electoral, los sujetos políticos, pudiendo ser éstos los partidos políticos; movimientos políticos o alianzas, al igual que los candidatos; a través de los representantes legales respectivos.

En el presente caso, el señor Pablo Mera, quien presenta el recurso de impugnación, no se encuentra encasillado en ninguna de las calidades anteriormente indicadas.

Al respecto es importante considerar lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la causa No. 082-2020-TCE, que menciona:

(...) Sobre la legitimación en los procesos contenciosos, Devis Echendia manifiesta:

(...) consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...1

La doctrina citada alude a quiénes deben o pueden demandar (demandante) y a quién se puede demandar (demandado) o en otros términos aquellos que están autorizados por la ley para formular una demanda para conseguir una sentencia de fondo, siendo la legitimación un elemento sustancial del litigio o causa.(...)"

El memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2498-M de 08 de agosto de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala en lo principal:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"(...) el ciudadano **Juan Pablo Mera Ushiña**, con cédula de ciudadanía No. **1714477492**, **NO** consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.

(...) revisada la nómina de la Directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, registrada a la presente fecha, electa el 25 de mayo de 2019 y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-11-7-2019, no consta el nombre del señor Juan Pablo Mera Ushiña, con cédula de identidad No. 1714477492."

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, también se refiere a la legitimación activa, en la sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2021-TCE, que al respecto señala lo siguiente:

"(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitado por la República de Panamá, resolvió establecer el significado del término "legitimación activa", para lo cual, manifestó que: Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley.

A nivel del sistema interamericano la legitimación activa se refiere, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, a la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano³⁸. Por otra parte, el artículo 61.1 de la Convención dispone que "[s]olo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte"³⁹. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Comisión indica que los Estados Parte en la Convención Americana gozan de legitimación activa para acceder al Sistema únicamente cuando hayan reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. (...)"

"(...) De las normas descritas ut supra, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que prosiga el conocimiento de la denuncia por presunta infracción electoral, a saber: a) cualquier ciudadano por sus

propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

“(...) 40. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que, en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción, denuncia o recurso que pretenda interponer. Por lo que, este juzgador considera que la ley ibidem ordena que no basta con invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que la persona quien interponga la denuncia, acción o recurso, justifique el cómo, el modo, el grado de afectación hacia su persona, lo cual, evidentemente en el presente caso no sucede.”

De la revisión realizada al expediente y de la certificación conferida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se colige que el señor Pablo Mera, no goza de legitimación activa para interponer el presente recurso.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: *“(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);”*

Que con informe No. 080-DNAJ-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0678-M de 8 de agosto de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes señalados y conforme al argumento expuesto, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con artículos 23, 25 numeral 14, y artículos 237; 239; 345; y, 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Juan Pablo Mera Ushiña, en contra de la Resolución No. CNE-DPP-004-01-08-2022 de 01 de agosto de 2022 del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; en virtud de que el impugnante no cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso. **Notificar** al peticionario con la resolución que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor Juan Pablo Mera Ushiña, en contra de la Resolución No. CNE-DPP-004-01-08-2022 de 01 de agosto de 2022 del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; en virtud de que el impugnante no cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al señor Juan Pablo Mera Ushiña, Parlamentario Andino Suplente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el correo electrónico jp.mera@hotmail.com; y, al Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-8-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...);*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...);*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...).”;*
- Que el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.”;*
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas (...).”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección*

de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. (...)”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; (...)*”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez*”;
- Que el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes: 1. Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel. (...)*”;
- Que el artículo 369 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...)”;

- Que el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. (...)”;
- Que el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.”;
- Que el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “**Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.**- La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral. Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales (...)”;
- Que el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “**Principalización de sus directivos.**- Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento”;
- Que con fecha 2 de agosto de 2022, el Abg. Carlos Aguinaga, presentó mediante correo electrónico el escrito s/n de 30 de julio de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0683-M de 04 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el correo con el oficio s/n de 30 de julio de 2022, remito por el Abg. Carlos Aguinaga;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0671-M de 05 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, se remita el expediente íntegro, en razón de que se debe contar con el expediente completo para poder realizar el análisis correspondiente;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGP-2022-0274-M de 6 de agosto de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Pichincha, se remite a esta Dirección Nacional el expediente original íntegro del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El peticionario, en su oficio manifiesta lo siguiente: **“(…) RECURSO DE APELACION.-** *En virtud de lo antes expuesto, **interpongo recurso de apelación** para ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que como máximo órgano administrativo electoral, dicte la Resolución Administrativa Electoral de disponer el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento ACCION DEMOCRATICA ECUATORIANA, LISTAS 71, con los fundamentos de hechos y de derecho presentados en reclamación de 19 de julio del 2022; por lo que se dignará remitir todo el expediente del proceso de elección primaria del movimiento presentado en forma oportuna y legal a la Delegación Provincial de Pichincha, más aún cuando se cumplió con el Régimen Orgánico, la Codificación del Reglamento de Democracia Interna dictado por el CNE y el Reglamento de Democracia Interna de nuestro movimiento; y, que el órgano electoral administrativo superior dicte la medidas de reparación y convalidación de plazos para poder cumplir con el calendario electoral de esta forma, continuar con el proceso de selección de candidatos con sujeción a las elecciones primarias a las que debemos sujetarnos, ya que el plazo para culminar este proceso fenece el 5 de agosto del 2022. (Énfasis añadido) Presento este recurso de apelación mediante correo electrónico, con firma electrónica, ya que están habilitados los plazos inclusive sábados, domingos y feriados desde el 5 de febrero del 2022 (...)*”.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De la revisión realizada a la petición, se evidencia que el Abg. Carlos Aguinaga, no adjunta procuración judicial que le faculte comparecer a nombre de las personas señaladas, en este sentido, se debe considerar que respecto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece quienes son legitimados activos que pueden proponer los recursos administrativos ante este órgano electoral, señalando que por los partidos políticos y alianzas políticas se lo realizará a través de sus representantes nacionales o provinciales; los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas, por consiguiente, el peticionario al no ser apoderado ni representante de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Listas 71, no cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción.

Ahora bien, el peticionario hace referencia a la interposición de un **recurso de apelación** ante el Consejo Nacional Electoral, pretendiendo con esto que, la administración electoral realice un nuevo pronunciamiento respecto del registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Listas 71, sobre aquello, es importante indicar que, los recursos administrativos que se pueden presentar ante el Consejo Nacional Electoral, están estipulados en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece lo siguiente: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En relación a la norma antes citada y de acuerdo a lo mencionado por el peticionario en su escrito, debo señalar que, los recursos en sede administrativa se los debe interponer respecto de las resoluciones adoptadas por parte de los organismos electorales desconcentrados, es decir que, para poder interponer un recurso administrativo, debe versar de por medio un acto administrativo el cual se pueda recurrir; sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar dicho acto administrativo.

Del escrito presentado, se desprende que el peticionario no recurren a ningún acto administrativo más bien pretenden interponer un recurso para que se dicte una resolución administrativa por parte

de este órgano electoral, en el cual se permita el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Listas 71, además que, en la referida petición, no existe determinación de la norma en la cual fundamenta su recurso, aspecto indispensable para que el Consejo Nacional Electoral pueda establecer el cumplimiento de formalidades.

Por otra parte, el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, define como asunto interno de las organizaciones políticas, al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; indicando además, que los órganos establecidos en el estatuto o régimen orgánico, resolverán aquellos conflictos que se presenten sobre los actos, procedimientos y derechos de la organización política y de sus adherentes permanentes.

De la revisión del expediente, se evidencia que la disyuntiva puesta en conocimiento del peticionario gira en torno a un asunto interno de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Listas 71, el mismo que debe agotar todas las instancias administrativas internas conforme a su régimen orgánico de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso; consecuentemente este órgano electoral no es competente para pronunciarse respecto a la pretensión realizada. En esta misma línea, corresponde señalar que los artículos 61 y 70 numeral 4) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Por otra parte, respecto al pedido de convalidación de plazos al que hacen referencia los peticionarios en su escrito, citó la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro la causa No. 092-2017-TCE, que señala: *“(...) Con respecto a este tema el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabirla”*.

En este sentido, considerando que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública; el Pleno del Consejo Nacional Electoral no podría pronunciarse sobre asuntos que se encuentran fuera del ámbito de sus competencias y que no reúnen los requisitos legales pertinentes para ser tramitados.

Por las consideraciones expuestas, se puede colegir que el peticionario no cuenta con legitimación activa y el recurso interpuesto, no es procedente, en razón de que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y no se determina el acto administrativo recurrido.”;

Que con informe No. 0081-DNAJ-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0675-M de 8 de agosto de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes señalados y conforme al argumento expuesto, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14, 239, 244 y, 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso presentado por el abogado Carlos Aguinaga, en virtud de que el peticionario no cuenta con legitimación activa conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley ibídem; y el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. **NOTIFICAR** al impugnante con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el Recurso presentado por el abogado Carlos Aguinaga, en virtud de que el peticionario no cuenta con legitimación activa conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la petición no se adecua a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley ibídem; y el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, en los correos electrónicos ade.pichincha@gmail.com, aguinaga.carlos@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-8-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”;

- Que el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.”;
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular"; (énfasis añadido)

- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. (...)";
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República (...)";
- Que el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes: (...) 2. Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización. (...)";
- Que el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme

al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. (...);

- Que el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto (...).”; (énfasis añadido)
- Que el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política, que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes.(...)”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “**Garantía de la administración y justicia electoral.**- El máximo instrumento normativo de las organizaciones políticas y el reglamento electoral interno, garantizarán mecanismos de impugnación y de doble instancia respetando el debido proceso. En el caso de elecciones internas, los organismos desconcentrados electorales constituirán la primera instancia y el Órgano Electoral Central será la segunda instancia, agotadas las mismas, se recurrirá al Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que con fecha 05 de agosto de 2022, el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en calidad de Adherente y Presidente del Directorio Cantonal de CREO, Lista 21, Paján-Manabí, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el oficio de impugnación s/n al proceso de democracia interna que sería realizado el 04 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

agosto de 2022, vía Zoom, en el que se seleccionarían internamente los nombres postulados a cargo de elección popular, como Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales respecto a los veintidós cantones de la provincia de Manabí, particularmente del cantón Paján;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2022-0704-M de 6 de agosto de 2022, suscrito por el Lic. Julio Eduardo Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al que se anexa el oficio de impugnación presentado por el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en calidad de Adherente y Presidente del Directorio Cantonal de CREO, Lista 21, Paján-Manabí;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, por los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Al respecto es importante considerar lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la causa No. 082-2020-TCE, que menciona:

(...) Sobre la legitimación en los procesos contenciosos, Devis Echendia manifiesta:

(...) consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...

La doctrina citada alude a quiénes deben o pueden demandar (demandante) y a quién se puede demandar (demandado) o en otros términos aquellos que están autorizados por la ley para formular una demanda para conseguir una sentencia de fondo, siendo la legitimación un elemento sustancial del litigio o causa.(...)”

Así como, lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 026-2021-TCE, que al respecto señala lo siguiente:

"(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitado por la República de Panamá, resolvió establecer el significado del término "legitimación activa", para lo cual, manifestó que: Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley.

A nivel del sistema interamericano la legitimación activa se refiere, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, a la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano 38. Por otra parte, el artículo 61.1 de la Convención dispone que "solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte" 39. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Comisión indica que los Estados Parte en la Convención Americana gozan de legitimación activa para acceder al Sistema únicamente cuando hayan reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. (...)"

"(...) De las normas descritas ut supra, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que prosiga el conocimiento de la denuncia por presunta infracción electoral, a saber: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

"(...) 40. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que, en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción, denuncia o recurso que pretenda interponer⁷. Por lo que, este juzgador considera que la ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ibidem ordena que no basta con invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que la persona quien interponga la denuncia, acción o recurso, justifique el cómo, el modo, el grado de afectación hacia su persona, lo cual, evidentemente en el presente caso no sucede.”

Con estas consideraciones es necesario puntualizar que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Nro. CNE-DNOP-2022-2533-M de 08 de agosto de 2022 señala: “(...), Al respecto, para los fines pertinentes, me permito remitir la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0697-M, de 8 de agosto de 2022; en el cual se desprende que el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano portador de la cédula de identidad No. 130643426-5, "no tiene registro alguno de Directivas Cantonales en la provincia de Manabí".

Por otro lado, me permito informar que, una vez revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano Jhonny Fabio Nieto Zambrano portador de la cédula de identidad No. 130643426-5, NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.”.

En virtud de lo dispuesto en las normas legales antes citadas, se encuentran facultados para proponer los recursos en materia electoral, los sujetos políticos, pudiendo ser éstos los partidos políticos; movimientos políticos o alianzas, al igual que los candidatos; a través de los representantes legales respectivos.

De la revisión realizada al expediente se puede evidenciar que el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano comparece en calidad de Adherente y Presidente del Directorio Cantonal de CREO, Lista 21 Paján-Manabí, sin embargo de la certificación conferida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se colige que el señor no consta como adherente ni adherente permanente de la organización política ni consta como Director Cantonal de la misma, por lo tanto, no se justifica la comparecencia en la calidad que dice ostentar, consecuencia no goza de legitimación activa para interponer el presente recurso.

Análisis de la argumentación del impugnante

El peticionario, en su oficio manifiesta lo siguiente:

“(...) Por lo que a manera de alcance me permito IMPUGNAR EN LA PROVINCIA DE MANABÍ la presunta CONVOCATORIA de las

denominadas PRIMARIAS INTERNAS VÍA ZOOM, CREO 21, Hora 4 ago 2022 04:00 p.m. [sic], (...) de la que jamás se llevó a efecto, saltándose el procedimiento de la Directiva Provincial CREO Manabí (...), debieron cumplir en esa sesión la selección interna de los nombres postulados a cargo de elección popular: Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y vocales de las Juntas Parroquiales pertenecientes a los 22 cantones de la provincia de Manabí y en particular del cantón Paján, violentando flagrantemente lo dispuesto en el Art. 27 del Régimen Orgánico del Movimiento Creando Oportunidades CREO Manabí en concordancia con la Ley Orgánica, Código de la Democracia, por lo que no se consideró las nóminas entregadas del cantón Paján para las primarias, consecuentemente es el origen de la presente **IMPUGNACIÓN DE LAS PRIMARIAS INTERNAS CREO 21 EN LA PROVINCIA DE MANABÍ (...)**". (énfasis en el original)

En ese sentido, es importante indicar que el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, define como asunto interno de las organizaciones políticas, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; indicando además, que los órganos establecidos en el estatuto o régimen orgánico, resolverán aquellos conflictos que se presenten sobre los actos, procedimientos y derechos de la organización política y de sus adherentes permanentes.

En el presente caso, se evidencia que el proceso antes referido por el impugnante constituye un asunto interno de la organización política, el cual debe ser resuelto por sus organismos internos propios, consecuentemente este órgano electoral no es competente para pronunciarse respecto a la pretensión realizada. En este orden de ideas, los artículos 61 y 70 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, conforme el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los que se determina que los conflictos de las organizaciones políticas que afecten a los derechos de sus afiliados y/o adherentes permanentes, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en el estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

Por otro lado, respecto a las instancias administrativas que se pueden presentar ante el Consejo Nacional Electoral, es pertinente indicar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...). (énfasis añadido)

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación se lo debe realizar a las resoluciones adoptadas por los organismos electorales desconcentrados, sin embargo, en el presente caso, se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino cuestiona el proceso de democracia interna sobre las elecciones primarias, del Movimiento Político Creando Oportunidades -CREO-Lista 21, en la provincia de Manabí; particularmente, sobre la sesión que no se llevó a efecto el 04 de agosto de 2022 vía Zoom.

En este sentido, considerando que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública; el Pleno del Consejo Nacional Electoral no podría pronunciarse sobre asuntos que se encuentran fuera del ámbito de sus competencias y que no reúnen los requisitos legales pertinentes para ser tramitados.

Por las consideraciones expuestas, se puede colegir que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, deviene en improcedente”;

Que con informe No. 82-DNAJ-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0679-M de 8 de agosto de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes señalados y conforme al argumento expuesto, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con artículos 23, 25 numeral 14, y artículos 239 y 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en virtud que el impugnante no cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso y que el mismo no reúne los requisitos

legales dispuestos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido ni la norma en que fundamenta su recurso. **NOTIFICAR** al impugnante con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en virtud que el impugnante no cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso y que el mismo no reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no determinar el acto administrativo recurrido ni la norma en que fundamenta su recurso.

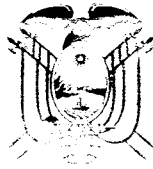
DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí; al ingeniero Jhonny Fabio Nieto Zambrano, en el correo electrónico haciendataines@yahoo.es; y, al Representante Legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Listas 21, en los correos electrónicos registrados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 60-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.-

CONSTANCIAS:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 55-PLE-CNE-2022** de jueves 28 de julio de 2022, reinstalada el lunes 1, miércoles 3 y viernes 5 de agosto de 2022; de la sesión ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2022** de lunes 1 de agosto de 2022, reinstalada el martes 2 y viernes 5 de agosto de 2022; de la sesión ordinaria **No. 57-PLE-CNE-2022** de martes 2 de agosto de 2022; **No. 58-PLE-CNE-2022** de jueves 4 de agosto de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 59-PLE-CNE-2022** de viernes 5 de agosto de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

